

Auto No. C-091

Victoria, Caldas, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria - CGP
Radicado No.:	2024-00008-00
Demandante:	YOLIMA ROA SOTELO
Demandados:	GLADYS STELLA ROSA SOTELO, CARLOS ABLERTO ROA SOTELO y LUZ AMPARO ROA SOTELO como herederos determinados del señor JUAN EVANGELISTA ROA PIÑEROS (q.e.p.d), LUIS BERNARDO TORO CIFUENTES, y herederos indeterminados del señor JUAN EVANGELISTA ROA PIÑEROS (q.e.p.d.) y DOLORES VALENCIA (q.e.p.d.).Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

II. El Despacho decide sobre el trámite de la demanda arriba identificada. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2013 pregon *“NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Revisada la norma, si bien la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que los canales electrónicos aportados corresponden a los utilizados por los demandados y que estos fueron otorgados por ellos, solo se adosaron las evidencias frente a GLADYS STELLA, CARLOS ALBERTO y LUZ AMPARO ROA SOTELO; no obstante, no se aportaron los soportes de como obtuvo el correo del codemandado LUIS BERNARDO TORO CIFUENTES, por lo que deberá obrar de conformidad con la exigencia impuesta en la norma.

Ahora bien, revisado el aparte de notificación frente a los codemandados GLADYS ROA SOTELO y CARLOS ALBERTO ROA SOTELO, se aporta un correo en la demanda que no coincide con las evidencias adjuntas, aspecto que debe precisar o aclarar.

2. Incumbe a la parte demandante aportar el Registro Civil de Defunción de la señora DOLORES VALENCIA (q.e.p.d.); lo anterior, de conformidad con el artículo 87 del CGP.

3. Solo se aporta el soporte del envío previo de la demanda de los demandados GLADYS STELLA y CARLOS ALBERTO, por lo que hace falta el correspondiente a los codemandados LUZ AMPARO ROA SOTELO y LUIS BERNARDO TORO CIFUENTES; por otro lado, se recuerda que deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, frente al escrito de subsanación.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta el factor territorial, lugar donde se encuentra el predio a usucapir es este Despacho competente para conocer del presente trámite.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VICTORIA-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 014 DEL 06 DE FEBRERO DE
2024

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623cb9289ffb62834b12049fdca479b1fb5e55c8ff2543290237991552e2af95**
Documento generado en 05/02/2024 10:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>